REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO DE 2026

( )

Por el cual se subroga el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas de protección laboral para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 42 de la Ley 2466 de 2025, de los artículos 23, 24 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo y de los artículos 2, 11 y 12 de la Ley 1562 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 20 y 73 de la Constitución Política protegen la libertad de expresión e información y la libertad e independencia de la actividad periodística. Los artículos 25, 48 y 53 garantizan, a su vez, trabajo digno, seguridad social y derechos mínimos laborales. La protección de quienes producen y difunden información debe armonizar esos mandatos, sin convertir la autoridad laboral en una instancia de control editorial.

Que la potestad reglamentaria debe ejercerse dentro de la materia legal previamente definida, conforme al numeral 11 del artículo 189 constitucional y a la Sentencia C-1005 de 2008 de la Corte Constitucional. El desarrollo de medidas laborales sectoriales no permite regular de manera autónoma el contenido informativo, la ética editorial o el ejercicio de una profesión.

Que el artículo 42 de la Ley 2466 de 2025 establece medidas para periodistas, comunicadores sociales, personal de producción, audiovisual, radial y de prensa escrita en materia de jornada, tiempo bajo las órdenes del empleador, descansos, dirección, confianza y manejo y seguridad y salud en el trabajo. Esos contenidos constituyen el objeto específico de la presente intervención reglamentaria.

Que el Decreto 660 de 2026 adicionó el Capítulo 9 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 e incorporó reglas laborales, de seguridad social y de prevención de riesgos. La revisión identificó disposiciones que requieren delimitar su ámbito, evitar consecuencias contractuales automáticas y precisar la distribución de obligaciones entre empleadores y administradoras de riesgos laborales.

Que los enfoques dirigidos a proteger la igualdad, prevenir discriminaciones y atender los riesgos de las personas trabajadoras deben mantenerse dentro de las

competencias laborales y de seguridad y salud. Su referencia a la producción, difusión o veracidad de contenidos no puede constituir una nueva obligación editorial fiscalizable por la inspección del trabajo. La independencia profesional y la protección laboral son garantías concurrentes.

Que el ámbito del artículo 42 se determina por las funciones efectivamente desarrolladas en las actividades comprendidas por la ley. Una lista reglamentaria abierta a cualquier oficio futuro podría ampliar de forma indeterminada la regulación; de igual manera, una denominación contractual o profesional no puede excluir a quien materialmente se encuentre dentro del supuesto legal ni introducir una exigencia de acreditación profesional no establecida por la fuente competente.

Que la falta de documento escrito no convierte automáticamente un contrato civil o comercial en una relación laboral indefinida. La naturaleza de la relación se establece conforme a los hechos, los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo y las reglas probatorias aplicables. Acreditada la prestación personal, la presunción legal debe operar en sus términos, sin exigir al trabajador demostrar previamente todos los elementos que esa presunción permite establecer.

Que el ajuste de esta regla no favorece el encubrimiento contractual: conserva la primacía de la realidad, la presunción legal y las consecuencias que procedan cuando se demuestre una relación laboral. También evita que el reglamento atribuya a toda contratación verbal un efecto constitutivo que la ley no prevé. La existencia y la duración del contrato de trabajo son cuestiones relacionadas, pero jurídicamente diferentes.

Que la distribución flexible de la jornada y las excepciones al límite ordinario deben cumplir el acuerdo y las condiciones exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo. La referencia sectorial a jornadas de cuatro a nueve horas no puede aplicarse como una excepción general que suprima recargos o permita ignorar el tiempo de ensayo, preparación, producción o grabación durante el cual la persona se encuentre bajo las órdenes del empleador.

Que los desplazamientos, esperas y períodos de disponibilidad requieren valoración conforme a su situación real y a la normativa aplicable. La identificación de tiempo de trabajo debe impedir tanto la exclusión de actividades efectivamente subordinadas como el cómputo automático de toda disponibilidad, sin atender a las condiciones en que se desarrolla y a los criterios legales y jurisprudenciales correspondientes.

Que el trabajo suplementario y el recargo nocturno tienen reglas de remuneración que no pueden reemplazarse libremente por descanso. El descanso compensatorio opera en los supuestos del trabajo en día de descanso obligatorio que determine la ley. La precisión de estas categorías conserva el pago de los derechos mínimos y evita que una fórmula reglamentaria de remuneración o compensación permita renuncias no autorizadas.

Que la clasificación de un cargo como de dirección, confianza y manejo debe fundarse en las funciones reales y en los criterios previstos por el parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 2466 de 2025. La sola denominación del cargo no basta para excluir la jornada máxima cuando legalmente sea aplicable, ni releva de las obligaciones de prevención, salud y seguridad o de las demás garantías que procedan.

Continuación del Decreto: "*Por el cual se subroga el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas de protección laboral para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines*".

Que la Ley 2191 de 2022 regula la desconexión laboral y sus excepciones. La urgencia ordinaria de la actividad informativa no constituye por sí sola fuerza mayor o caso fortuito. Suprimir una denominación sectorial que pueda interpretarse como excepción permanente conserva la atención de las situaciones legalmente excepcionales y protege el descanso frente a necesidades habituales de organización del servicio.

Que la cobertura de hechos en zonas de conflicto o de alteración del orden público exige identificar riesgos, adoptar medidas preventivas y proveer los elementos de protección legalmente exigibles. La obligación general de prevención no permite definir sin fuente específica cualquier póliza adicional de vida como un requisito sectorial autónomo. Debe distinguirse el aseguramiento obligatorio de los beneficios que se deriven de la ley, de una póliza vigente o de un pacto válido.

Que la nueva redacción no exonera al empleador de gestionar los riesgos ni limita las prestaciones asistenciales y económicas a las que tengan derecho las personas aseguradas. Tampoco extingue coberturas contratadas, prestaciones causadas o beneficios laborales de fuente contractual o colectiva. La protección adicional que corresponda por una fuente válida debe reconocerse conforme a esa fuente y a sus reglas temporales.

Que el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 diferencia las actividades de promoción, prevención y asesoría de las administradoras de riesgos laborales de las obligaciones del empleador y prohíbe que aquellas financien actividades que legalmente correspondan a este. Trasladar a la administradora la dotación de elementos de protección puede diluir la responsabilidad del obligado principal y afectar la destinación de los recursos del sistema.

Que atribuir al empleador la provisión exigible y conservar las funciones legales de la administradora evita que la persona trabajadora deba asumir el costo o soportar una controversia sobre quién debe suministrar la protección. Las actividades de prevención de la administradora y la dotación del empleador deben ejecutarse de manera complementaria, conforme a la evaluación del riesgo y sin sustituir obligaciones entre sujetos.

Que delimitar el capítulo a las relaciones laborales previstas en el artículo 42 no excluye a quienes presten servicios independientes del Sistema de Seguridad Social Integral, de los mecanismos de aseguramiento o de los programas a los que tengan derecho conforme a sus regímenes generales. La ausencia de una repetición sectorial no puede utilizarse como causal de desafiliación, de interrupción de una prestación o de negativa de un beneficio legalmente reconocido.

Que la Sentencia C-038 de 2004 de la Corte Constitucional exige justificar las modificaciones que reduzcan la protección laboral. La presente subrogación preserva jornada, remuneración, descanso, desconexión, seguridad social y prevención de riesgos; el examen no se limita a afirmar que toda supresión reglamentaria carece de incidencia, sino que identifica las garantías y las fuentes que continúan protegiendo cada situación.

Que la protección de las situaciones consolidadas y de los beneficios de fuente válida impide interpretar el cambio como autorización para desconocer salarios, recargos, coberturas o prestaciones causadas. El retiro de una exigencia reglamentaria

autónoma no modifica el contenido de contratos, convenciones o pólizas por el solo hecho de expedirse este decreto, ni permite renunciar a los mínimos legales.

Que la subrogación integral permite organizar de manera coherente el objeto, el ámbito y las reglas de ejecución del artículo 42, evitando que permanezcan remisiones a disposiciones que se retiran. Una circular no podría modificar el decreto y la corrección aislada de expresiones mantendría ambigüedades entre el régimen laboral especial y los regímenes generales de aseguramiento. La técnica escogida permite identificar un texto completo y aplicable.

Que la intervención se limita a las precisiones necesarias para ejecutar la ley y preservar las garantías concurrentes de quienes trabajan en el sector y de quienes ejercen la libertad informativa. Su implementación requiere la concurrencia del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Salud y Protección Social en las materias de su competencia, y su seguimiento deberá verificar dificultades de acceso y prevención sin crear nuevas condiciones de afiliación o prestaciones por instrumentos operativos.

Que, en el marco del diálogo social adelantado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los Decretos 405 de 2025 y 581, 660, 720, 991, 992, 993 y 1040 de 2026 fueron puestos en conocimiento de sus integrantes en la sesión extraordinaria del 1 de octubre de 2026, con el propósito de propiciar su discusión y recibir observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre su contenido, alcance e implementación.

Que las observaciones formuladas respecto de dichos decretos fueron examinadas en la sesión de la Subcomisión de Análisis y Seguimiento de Decretos y Leyes del 13 de octubre de 2026, escenario en el cual se puso de presente la necesidad de revisar las disposiciones reglamentarias y verificar su conformidad con las normas superiores. Este ejercicio de diálogo y revisión constituye un antecedente de las medidas adoptadas mediante el presente decreto, orientadas a fortalecer la seguridad jurídica, precisar el alcance de la reglamentación y preservar las garantías de las personas trabajadoras, dentro de las competencias constitucionales y legales del Gobierno nacional.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, contenido en el título sustituido por el Decreto 385 de 2026, el proyecto del presente decreto y su memoria justificativa fueron publicados para consulta pública, con el propósito de permitir que la ciudadanía y los grupos de interés conocieran su contenido y presentaran opiniones, sugerencias y propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Subrogación del Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. Subróguese el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, el cual quedará así:

Continuación del Decreto: "*Por el cual se subroga el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas de protección laboral para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines*".

Capítulo 9

Medidas adicionales en relaciones laborales para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines

Sección 1
Objeto y ámbito

Artículo 2.2.9.9.1.1. *Objeto.* El presente capítulo reglamenta exclusivamente las medidas adicionales previstas en el artículo 42 de la Ley 2466 de 2025 para periodistas, comunicadores sociales, personal de producción, audiovisual, radial y de prensa escrita, sin alterar las reglas generales del Código Sustantivo del Trabajo ni los regímenes generales de seguridad social y riesgos laborales.

Artículo 2.2.9.9.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este capítulo se aplican a las relaciones laborales de las personas comprendidas en el artículo 42 de la Ley 2466 de 2025. La denominación del cargo u oficio no ampliará ni restringirá por sí sola el ámbito legal, el cual se determinará a partir de las funciones efectivamente desarrolladas dentro de las actividades expresamente previstas por la ley. Acreditada la prestación personal del servicio, se aplicará la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo en sus términos legales, sin perjuicio de la prueba en contrario que corresponda. La denominación del contrato no determina por sí sola la naturaleza real del vínculo.

Parágrafo. El presente capítulo no regula contenidos editoriales, criterios profesionales de producción informativa, libertad de prensa o libertad de expresión, materias que se rigen por la Constitución Política y por sus fuentes normativas especiales y propias de la materia.

Sección 2
Jornada, descanso y seguridad y salud en el trabajo

Artículo 2.2.9.9.2.1. Jornada y tiempo bajo las órdenes del empleador. La jornada de las personas comprendidas en el artículo 42 de la Ley 2466 de 2025 incluirá el tiempo en que se encuentren bajo las órdenes del empleador para actividades de ensayo, preparación, producción o grabación, conforme a la disposición legal y a las reglas generales sobre tiempo de trabajo. Los desplazamientos, esperas y períodos de disponibilidad se valorarán con arreglo a las normas y a la jurisprudencia laboral aplicables en cada caso, sin presumir que toda disponibilidad constituye tiempo trabajado ni excluir la que legalmente deba computarse. Se respetarán la jornada máxima y los recargos previstos por la ley.

Artículo 2.2.9.9.2.2. *Descanso compensatorio.* Cuando, por la índole de sus labores, las personas comprendidas en este capítulo no disfruten de su día de descanso obligatorio, el empleador deberá conceder el correspondiente día de descanso compensatorio en los términos previstos por la legislación laboral.

Artículo 2.2.9.9.2.3. *Dirección, confianza y manejo*. La calificación de un cargo como de dirección, confianza y manejo se determinará a partir de sus funciones reales, de su ubicación en una estructura jerárquica verificable o de criterios objetivos de administración, en los términos del parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 2466 de 2025 y de las normas laborales aplicables. La denominación contractual o del cargo no bastará por sí sola para atribuir esa condición ni para excluir garantías sobre jornada y descanso cuando legalmente correspondan.

Continuación del Decreto: "*Por el cual se subroga el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas de protección laboral para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines*".

Artículo 2.2.9.9.2.4. Seguridad y salud en el trabajo. El empleador proveerá los elementos y medidas de protección exigibles de acuerdo con los peligros y riesgos efectivamente identificados en las actividades de periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines, conforme al artículo 42 de la Ley 2466 de 2025, la Ley 1562 de 2012 y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. La participación de las administradoras de riesgos laborales se limitará a las obligaciones de promoción, prevención, asesoría y demás funciones asignadas por la ley, sin trasladarles el suministro o financiación de elementos cuya provisión corresponda legalmente al empleador.

Parágrafo. En lo no previsto de manera especial en este capítulo se aplicarán las reglas generales del Código Sustantivo del Trabajo, de la Ley 2191 de 2022 sobre desconexión laboral y de los Sistemas de Seguridad Social Integral y de Riesgos Laborales.

Artículo 2. Tránsito normativo y garantías. La subrogación se aplicará con respeto de los derechos adquiridos, las prestaciones causadas y las situaciones jurídicas consolidadas conforme al ordenamiento. No autoriza reducir salarios o desconocer recargos, beneficios de contratos o convenciones, coberturas de pólizas vigentes o prestaciones causadas conforme a una fuente válida. Las personas independientes conservarán el acceso a la seguridad social y a los programas que les correspondan conforme a sus regímenes; la delimitación laboral de este capítulo no constituye causal de desafiliación o de negativa de una prestación legalmente reconocida. Los actos particulares en firme no quedan revocados por la sola expedición del presente decreto y su revisión se sujetará a los procedimientos competentes.

Artículo 3. Seguimiento y evaluación regulatoria. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social dentro de sus respectivas competencias, efectuará seguimiento técnico y jurídico de el cómputo del tiempo de trabajo, el reconocimiento de recargos y descansos, la provisión de protección y las dificultades de acceso a la seguridad social. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia consolidará los principales problemas de aplicación y las cargas regulatorias identificadas, y dentro de los veinticuatro (24) meses examinará la conveniencia de ajustes conforme a las directrices de mejora normativa del Decreto 1081 de 2015. El seguimiento no habilita a crear mediante guías, protocolos o instrucciones obligaciones, infracciones o excepciones sin fuente competente.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación y subroga integralmente el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, incorporado por el artículo 1 del Decreto 660 de 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los días del mes de de 2026.

Continuación del Decreto: "*Por el cual se subroga el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sobre medidas de protección laboral para periodistas, comunicadores sociales y trabajadores afines*".

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ANA MARÍA VESGA GAVIRIA

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

NATALIA EUGENIA LÓPEZ FUENTES